

INFORME SECRETARIAL. Febrero 22 del 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Sucesión, la cual fue subsanada. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA NRO. 213
RADICACIÓN Nro. 2020-0287-00

Cali, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

1. Al ser revisada la subsanación de la Demanda, observa el despacho que el porcentaje de la cuantía del bien inmueble que fuera relacionado fue avaluado en la suma de \$133'323.361.00, considerada conforme a la normativa procesal de menor cuantía.
3. Establece el CGP el art. 25 que son de mayor cuantía los procesos versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); igualmente el art. 22 en su numeral 9 del CGP, manifiesta que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.
4. Por lo anterior se rechazará la demanda y se enviará al Juez que le corresponde (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

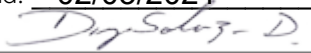
R E S U E L V E:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESION**, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- SEGUNDO: **REMITIR** la presente actuación a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE CALI- REPARTO**, para lo de su competencia.
- TERCERO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Líbrese la comunicación pertinente.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ.

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>030</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>02/03/2021</u> 
Secretario